



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03220-2006-PA/TC
SANTA
WILFREDO SEGUNDO RIVAS CASANOVA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 20 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º .03220-2006-PA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, que declara **FUNDADA** la demanda. Los votos de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de dichos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Zavaleta Moreno contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 132, su fecha 14 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 0000061026-2002-ONP/DC/DL 19990 de fecha 7 de noviembre de 2002 y N.º 5740-2002-GO/ONP, de fecha 11 de diciembre de 2002, que le deniegan pensión de jubilación minera, y en consecuencia se ordene a la emplazada expida nueva resolución con arreglo a la Ley 25009, su Reglamento y la Ley 19990, reconociéndole 22 años, 3 meses y 26 días de aportación. Asimismo solicita el pago de los reintegros, las pensiones devengadas desde la fecha del cese de sus actividades, los intereses legales correspondientes y el pago de costas y costos.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que las resoluciones cuestionadas se encuentran arregladas a ley, dado que el actor no cumple con los requisitos para obtener



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión de jubilación minera, tanto más si no ha acreditado haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote con fecha 1 de abril de 2005, declara infundada la demanda por considerar que no existe vulneración de derechos constitucionales dado que el actor no ha acreditado haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad durante los periodos laborados.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la Demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante pretende se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR y la Ley 19990; en consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida

Análisis de la controversia

3. De los certificados de trabajo obrantes en autos a fojas 5 y 85, se advierte que el recurrente prestó servicios en la Empresa Siderúrgica SIDERPERU S.A. desde el 6 de agosto del 1973 hasta el 29 de marzo de 1991, periodo de tiempo durante el cual laboró como obrero, operador de montacarga A y B, guardián y operador camión portacuba (equipo pesado), en la Sección Transportes de la Planta Siderúrgica ubicada en la ciudad de Chimbote.
4. Asimismo a fojas 86 de autos obra el Certificado N.º 0121 de Identificación Genérica de Riesgos por Función expedido por la SIDERPERÚ en el cual dicha empresa deja constancia específica de los equipos de protección entregados al recurrente, con el objeto de preservarlo en el desempeño de sus labores, siendo estos casco de seguridad, respirador contra polvos y/o gases, lentes de protección y protección auricular, entre otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tales documentos acreditan, de manera suficiente, que el actor, durante el tiempo que laboró estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

5. Por otro lado tal como lo reconoce la emplazada en la Resolución N.º 5740-2002-GO/ONP, (fojas.3 y 3 vuelta) el recurrente nació el 29 de marzo de 1941, iniciando sus actividades el 6 de agosto del 1973, cesando en sus actividades el 29 de marzo de 1991. En este orden de ideas, al momento del cese el amparista contaba con 54 años de edad y con 22 años, cuatro meses y 25 días de aportaciones, y no con 20 años y 9 meses de aportación como refiere la resolución cuestionada
6. No obstante no le corresponde gozar de una pensión de jubilación minera completa.
7. Empero el artículo 3.º de la Ley 25009 establece que “[...] en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones, el Instituto Peruano de la Seguridad Social abona la pensión proporcional que en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años.” En consecuencia, le que le corresponde percibir es la pensión proporcional a los años de aportación.
8. Finalmente en cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, y que el pago de los intereses legales debe efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246.º del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar que la demandada expida nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación, con abono de las pensiones devengadas, intereses legales correspondientes y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03220-2006-PA/TC
SANTA
WILFREDO SEGUNDO RIVAS CASANOVA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Zavaleta Moreno contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 132, su fecha 14 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo de 2004, el recurrente, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 0000061026-2002-ONP/DC/DL 19990 de fecha 7 de noviembre de 2002 y N.º 5740-2002-GO/ONP, de fecha 11 de diciembre de 2002, que le deniegan pensión de jubilación minera; y, en consecuencia, se ordene a la emplazada expida nueva resolución con arreglo a la Ley 25009, su Reglamento y la Ley 19990, reconociéndole 22 años, 3 meses y 26 días de aportación. Asimismo, solicita el pago de los reintegros, las pensiones devengadas desde la fecha del cese de sus actividades, los intereses legales correspondientes y el pago de costas y costos.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que las resoluciones cuestionadas se encuentran arregladas a ley, dado que el actor no cumple con los requisitos para obtener pensión de jubilación minera, tanto más si no ha acreditado haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 1 de abril de 2005, declara infundada la demanda por considerar que no existe vulneración de derechos constitucionales dado que el actor no ha acreditado haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad durante los periodos laborados.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la Demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. El demandante pretende se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR y la Ley 19990; en consecuencia, consideramos que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida

Análisis de la controversia

3. De los certificados de trabajo obrantes en autos a fojas 5 y 85, advertimos que el recurrente prestó servicios en la Empresa Siderúrgica SIDERPERU S.A. desde el 6 de agosto del 1973 hasta el 29 de marzo de 1991, periodo de tiempo durante el cual laboró como obrero, operador de montacarga A y B, guardián y operador camión portacuba (equipo pesado), en la Sección Transportes de la Planta Siderúrgica ubicada en la ciudad de Chimbote.
4. Asimismo, a fojas 86 de autos obra el Certificado N.º 0121 de Identificación Genérica de Riesgos por Función expedido por la SIDERPERÚ en el cual dicha empresa deja constancia específica de los equipos de protección entregados al recurrente, con el objeto de preservarlo en el desempeño de sus labores, siendo estos casco de seguridad, respirador contra polvos y/o gases, lentes de protección y protección auricular, entre otros.

Tales documentos acreditan, creemos, de manera suficiente, que el actor, durante el tiempo que laboró estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

5. Por otro lado tal como lo reconoce la emplazada en la Resolución N.º 5740-2002-GO/ONP, (fojas.3 y 3 vuelta) el recurrente nació el 29 de marzo de 1941, iniciando sus actividades el 6 de agosto del 1973, cesando en sus actividades el 29 de marzo de 1991. En este orden de ideas, al momento del cese el amparista contaba con 54 años de edad y con 22 años, cuatro meses y 25 días de aportaciones. y no con 20 años y 9 meses de aportación como refiere la resolución cuestionada
6. No obstante, no le corresponde gozar de una pensión de jubilación minera completa.
7. Empero, el artículo 3.º de la Ley 25009 establece que “[...] en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones, el Instituto Peruano de la Seguridad Social abona la pensión proporcional que en base a los años de aportación establecidos en la presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley, que en ningún caso será menor de 10 años.” En consecuencia, estimamos que le corresponde percibir la pensión proporcional a los años de aportación.

8. Finalmente, en cuanto al pago de las pensiones devengadas, somos de la opinión que éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, y que el pago de los intereses legales debe efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246.º del Código Civil.

Por estas consideraciones, nuestro voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo, y por que se ordene que la demandada expida nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación, con abono de las pensiones devengadas, intereses legales correspondientes y costos del proceso.

Srs.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)